



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	EMMANUEL YONADAB VARGAS ALTAMAR
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00095 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora la solicitud de sustitución de poder allegado por la abogada CAROLINA VALENCIA VASCO, sin trámite por improcedente, toda vez que la citada abogada no es parte dentro del proceso. Igualmente, se incorpora la liquidación de crédito allegada por la representante legal de la sociedad demandante, a la cual se dará el trámite en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se requiere a la apoderada MARIA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ para que realice la notificación al demandado en los términos previstos por la ley 2213 de 2022 o el C.G.P. en un término de 30 días, So pena de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe143f5ec55620b1b4b46a967ef4ef7d253cb865c9142907d6270162af52052**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ELIANA DEL CARMEN QUINTERO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00308 00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P, se decreta el embargo del inmueble identificado con M.I. 001-1234089 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur, propiedad de la demandada ELIANA DEL CARMEN QUINTERO.

Se requiere a la apoderada para que realice las gestiones referentes a la efectivización de las medidas cautelares, so pena de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91f3a414967a66159af7686ba79b34dd69e4f7711c8c2e19485d3950459805**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00115 00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR

Toda vez que ha transcurrido el término de emplazamiento, sin que el demandado **CARLOS AUGUSTO CANO CELORIO** haya comparecido, se procede a nombrarle como Curador Ad – LiteM a la abogada **CAROLINA VALENCIA VASCO**, identificado con cédula de ciudadanía # 1.036.608.503 y T.P. 223.202 del C.SJ., ubicado en la ciudad de Guarne- Antioquia, celular: 3206217536. Correo electrónico factoringabogadossas@hotmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

La notificación de la Curadora designada queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibíd.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de diligenciamiento de oficio

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaf8c72317c1e0cbf963d9e60ab648cb0bc71ffaf6e2b236e948747a90be8c9**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	XAVIER MAURICIO MONTOYA GRANADA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01190 00
DECISIÓN	REMITE A DECISIÓN ANTERIOR

En atención a la solicitud allegada por el juzgado séptimo civil municipal de ejecución de sentencias, se le remite a lo decidido en el auto del 11 de octubre de 2022.

Se reenvía el oficio de remanentes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4c044d6a941ec8255eb20e879c7fe8d648786663366e97d19282c325cf3be1**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENERSINC S.A.S.
DEMANDADO	JHONATAN CLAVIJO GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01392 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por ENERSINC S.A.S. en contra de JHONATAN CLAVIJO GARCÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo, legal o convencional, primas de servicio, cesantías, honorarios, prestaciones sociales, compensaciones o cualquier otro concepto que devengue el demandado JHONATAN CLAVIJO GARCÍA. al servicio de ENERXIA COLOMBIA S.A.S E.S.P. Ofíciase en tal sentido.
- Embargo del inmueble identificado con M.I. N°50N20740376 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Norte, propiedad del demandado JHONATAN CLAVIJO GARCÍA. Ofíciase en tal sentido.
- Embargo y retención de los dineros que posee el demandado JHONATAN CLAVIJO GARCÍA, posee en la cuenta N°052231008 del BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: ENTREGAR a nombre JORGE ALBERTO SIERRA ALMAZA los dineros retenidos hasta el 19 de enero de 2023. Los dineros que se constituyan con posterioridad, hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho la retención.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d6604424603999065e86910ed2585ef31933132c659613ee1985f0a7b88b6**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
DEMANDADO	LUZ PIEDAD JIMENEZ CORREA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00818 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

Se incorpora al plenario las respuestas allegadas por SAVIA SALUD EPS y SURA EPS para lo pertinente

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA

DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA en contra de LUZ PIEDAD JIMENEZ CORREA y JUAN CAMILO ZAPATA JIMENEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada LUZ PIEDAD JIMÉNEZ CORREA - a cargo de la sociedad GERENCIA CONTABLE Y TRIBUTARIA GCT S.A.S
- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el codemandado JUAN CAMILO ZAPATA JIMÉNEZ - a cargo de la sociedad M Y INSTALACIONES S.A.S.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5ced0c6ef397ece5df994a95d6927c2cb2dd232242f1c31cb3c92b645cd8f**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	GLORIA MARIA PALACIO AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00927 00
DECISIÓN	REANUDA, INCORPORA Y REQUIERE

Se reanuda el presente proceso y se incorpora al plenario, para los fines procesales pertinentes, los soportes allegados por la apoderada demandante informando sobre los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e08f4f70e55b30141379721e1794b48f93d7878afbd7c35d367daa36c20c06a**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	FABIO NELSON CORREA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01070 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,SIN SENTENCIA

Se incorpora cuaderno de medidas cautelares la constancia de radicación del oficio de embargo del salario

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por MARIA GLADIS TORO OCAMPO en contra de FABIO NELSON CORREA RESTREPO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente o Convencional, que el demandado FABIO NELSON CORREA RESTREPO, devenga a cargo de la sociedad OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUÍMICAS S.A.S. Oficiese en tal sentido

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial. El título se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa108f05dc878e6dcb1ae382e7d464c0b0419a88fd61564e4959507b7825fef**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JEISYL MARIA ACOSTA PUENTES
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00538 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte demandante (remitido desde el correo que esa profesional informó en la demanda), por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JEISYL MARIA ACOSTA PUENTES

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con M.I. 50N-20494679 propiedad de JEISYL MARIA ACOSTA PUENTES de la Oficina De Instrumentos Públicos De Bogotá.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos, se habrán de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial. El título se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb715c6dd21300a240736c383aa609fa549733b868b48e3e6b00bc2050bb90**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	GUILLERMO ALCIDES JIMENES NANCLARES
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00552 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por los apoderados de las partes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA SA en contra de GUILLERMO ALCIDES JIMENES NANCLARES

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula N° 001- 626220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad del demandado GUILLERMO ALCIDES JIMENEZ NANCLARES, sin necesidad de oficiar, toda vez que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos, se habrán de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial. El título se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a656c53357f5c3d83b187f3a25b31746630a23349cd6e00f3324fcc6c5787b9c**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA MESETA P.H.
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS GUARIN BEDOYA Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00634 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA MESETA P.H. presentó demanda ejecutiva en contra de NANCY GOMEZ OSPINA y JAIRO DE JESUS GUARIN BEDOYA para el pago de las cuotas de administración relacionadas a folio 02 del cuaderno principal del expediente digital, documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados.

Por auto del 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado. Los demandados fueron citados a la diligencia de notificación personal el día 29 de julio de 2022, y fueron notificados por aviso el día 24 de enero de 2023, sin que a la fecha hayan contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que “Si el ejecutado no propone



excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificados en debida forma los demandados NANCY GOMEZ OSPINA y JAIRO DE JESUS GUARIN BEDOYA, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Recuerda el despacho que la certificación de las cuotas de administración adeudadas por parte del administrador de la copropiedad, presta mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 79 de la ley 675 de 2001, por lo cual tal documento es por sí mismo suficiente para exigir coercitivamente las obligaciones señaladas en él.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el documento aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA MESETA P.H. y en contra de NANCY GOMEZ OSPINA y JAIRO DE JESUS GUARIN BEDOYA, conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas



TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$650.000.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612dc6da19c5db00de30d702ac009dbfc56a09a5b1c07be7a206a8946a45c6eb**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ JESÚS BUITRAGO HOLGUÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00806 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado, allegada por la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSÉ JESÚS BUITRAGO HOLGUÍN.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del rodante que se identifica con Placa UBT483, en el porcentaje que

como dueño le corresponda a José Jesús Buitrago Holguín, con la constancia de que la prenda continúa vigente. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en el Valle del Cauca.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado o a quien se le hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial. El título se entregará al demandante, aclarando que la obligación continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a4e0653520d8ffd7d3c25ee2adfed7cbfb34adfc848d6cd00d674d16bc75**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01027-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S
Demandado	PONQUÉ PONQUÉ S.A.S
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SABORES Y COSMÉTICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S** y en contra de la sociedad **PONQUÉ PONQUÉ S.A.S.** por las siguientes sumas:

- a. **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.248.597)** por concepto de capital contenido en **Factura de Venta Nro. 7662**; más los intereses de mora calculados a partir del día **09 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- b. **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000)** por concepto de capital contenido en **Factura de Venta Nro. 7664**; más los intereses de mora calculados a partir del día **10 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** por concepto de capital contenido en **Factura de Venta Nro. 7691**; más los intereses de mora calculados a partir del día **12 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago, a

la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d. **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.788.000)** por concepto de capital contenido en **Factura de Venta Nro. 7702**; más los intereses de mora calculados a partir del día **13 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$792.000)** por concepto de capital contenido en **Factura de Venta Nro. 7703**; más los intereses de mora calculados a partir del día **13 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** por concepto de capital contenido en **Factura de Venta Nro. 7808**; más los intereses de mora calculados a partir del día **9 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g. **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$145.200)** por concepto de capital contenido en **Factura de Venta Nro. 7853**; más los intereses de mora calculados a partir del día **17 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada **CAROLINA DEL CARMEN CRUZ MARTÍNEZ** con T.P. 338.088 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d9f07336d73a2d7ff28629274384156d1afc78964d70c6d465e1942a721673**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA GUARIN NIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01163 00
DECISIÓN	DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Se incorporan las constancias de citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso alegadas por el apoderado de la entidad demandante

ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A. presentó DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA en contra de CLAUDIA LILIANA GUARIN NIÑO para para el pago de las obligaciones contenidas en sendos pagarés, garantizados mediante la hipoteca N°0775 otorgada mediante la Escritura Pública No. 1204 del 30 de junio de 2011 en la Notaria Octava del Circulo Notarial de Medellín; obrante a folio 2 del cuaderno principal. Documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados.

Por auto del once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado. La demandada CLAUDIA LILIANA GUARIN NIÑO fue notificada por correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 5 de diciembre de 2022, sin que a la fecha haya presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 440 del C. G. P. procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES



Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Los artículos 422 y 467 del C.G.P permiten al acreedor ejercer la acción ejecutiva en contra del deudor que no ha cubierto voluntariamente la obligación, para lograr coercitivamente su satisfacción. Pero, para ello, debe allegar documento que provenga del obligado o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que dé cuenta de una obligación expresa, clara y exigible.

Ahora, cuando se trata de demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el art. 468 del C.G.P., , contempla que a ella debe acompañarse, además del título que preste mérito ejecutivo, el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla, un certificado del registrador respecto de la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez años si fuere posible, certificado que debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes.

Con la demanda se allegó copia auténtica de la escritura pública No. 1204 30 de junio de 2011 de la Notaria Octava del Circulo Notarial de Medellín, y los respectivos pagarés. También se arrimó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, en el que consta el gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-816861 a favor de la parte ejecutante y que la propiedad sobre el mismo la posee la demandada.

Cabe destacar que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., indica que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. La normatividad pre-referida tiene cabal aplicación en el caso motivo de análisis, toda vez que la parte ejecutada efectivamente no formuló excepción alguna contra la acción ejecutiva incoada, a pesar de haber sido notificada en legal



forma del auto de mandamiento de pago. Por otro lado, el embargo del inmueble se encuentra perfeccionado. (fl.014 del cuaderno principal, digital).

En ese orden de ideas se procederá ordenar la venta en pública subasta del derecho que posee el demandado sobre el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número N°001-816861 y con el producto se ordenará pagar al demandante la obligación dineraria demandada, en los términos en que se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número N°001-816861, previo avalúo del mismo.

SEGUNDO: Se ordena que con el producto de la venta se pague a BANCOLOMBIA S.A., las cantidades indicadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$12.300.00.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6793044fe9daab3948cbbae6a536f1eb87282e3833145397ed27418f2551d4**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA LILIANA GUARIN NIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01163 00
TEMAS Y SUBTEMAS	Decreta secuestro.

En atención a la comunicación allegada, por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, se decreta el secuestro del porcentaje del derecho que, sobre inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001-816861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur posee de la demandada CLAUDIA LILIANA GUARIN NIÑO.

Para las diligencias de secuestro, se comisiona al JUZGADO CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c735567ab0c89ee52ce7c3a9a39f156ace848a40551e2942494fa97a6ac99dbf**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRAFA
DEMANDADO	CESAR ALONSO LOPERA CUERVO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01314 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COTRAFA** en contra **CESAR ALONSO LOPERA CUERVO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$13.239.886 Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

Se reconoce personería a ADELA YURANY LOPEZ GÓMEZ con T.P. 281.980 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0694091bc227aff9ba0d0f7b6d36a533bc0a6f83273ba835391a1e4a73cd195**

Documento generado en 15/03/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>